



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 00293

Proveniente del Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A., EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** identificada con NIT No. 806.005.564–9, que actúa a través de apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de administradora, gestora y distribuidora del **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - En primer lugar, indicó la relación existente entre las partes, para lo cual esbozo situaciones de tiempo, modo y lugar que devienen desde el año 2011, con la suscripción de contrato de arrendamiento respecto a una bodega ubicada en la Carrera 68A No. 39I–55 Sur, a la que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S–522208.
 - Posteriormente, señaló que presentó petición dirigida a la accionada el 2 de febrero del 2023, tendiente a obtener:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (I) Informe cuál es su intención de ejecutar el cobro por concepto de cánones de arrendamiento pendientes, así como de la cláusula penal adeudada en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con Industrias la Victoria.
- (II) Informe sobre las acciones jurídicas que pretenden adelantar para el pago de los cánones de arrendamiento pendientes y la cláusula penal adeudados por parte de Industrias la Victoria, en virtud del contrato de arrendamiento.
- (III) Informe la destinación que le dará a los dineros que pretende obtener mediante el cobro por concepto de los cánones de arrendamiento pendientes, así como de la cláusula penal adeudados por parte de Industrias la Victoria, en virtud del contrato de arrendamiento cuyo arrendador corresponde a la Comercializadora Internacional Casa Ibáñez España S.A., en liquidación por adjudicación.
- (IV) Informe si Acción Sociedad Fiduciaria S.A., considera que tiene la legitimación para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y de la cláusula penal, así como indique porqué en este momento pretende ejecutar los cánones de arrendamiento y la cláusula penal.

Adicionalmente en dicho derecho de petición solicitó las siguientes documentales:

- (I) Copia del contrato de descuento celebrado entre las partes, entiéndase de una parte la Comercializadora Internacional Casa Ibáñez España S.A., en liquidación por adjudicación, con la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de administradora, gestora y distribuidora del Fondo de Inversión Colectiva Abierto Arco Iris – Títulos De Deuda Privada.
 - (II) Cualquier otro si, que se haya diligenciado en virtud del anterior contrato.
 - (III) Todos los pagos realizados por parte de la Comercializadora Internacional Casa Ibáñez España S.A., en liquidación por adjudicación y,
 - (IV) Paz y salvo por cumplimiento del contrato en favor de la Comercializadora Internacional Casa Ibáñez España S.A., en liquidación por adjudicación.
- Señaló que el 15 de febrero de 2023, la accionada presentó en sus dependencias solicitud de aclaración de la petición presentada el 2 de febrero de 2023.
- Razón por la que procedió a emitir la aclaración requerida por comunicación del 27 de febrero de la presente anualidad, en donde indicó que las peticiones presentadas consistentes en obtener información, así como el suministro de documentos se encuentran lo suficientemente claras, resultando que no requieran trámite adicional, para su concesión.
- Refirió que se encuentra vencido el término legal para obtener respuesta, sin que la accionada realizará pronunciamiento alguno, en consecuencia, acude al mecanismo constitucional para la salvaguarda de su derecho fundamental.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental deprecado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenarle a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora, gestora y distribuidora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA, dar respuesta al derecho de petición radicado el 2 de febrero del 2023, en sus dependencias.

5- Informes:

- a) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora, gestora y distribuidora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA.
 - Informó que acude al presente mecanismo constitucional, únicamente en su condición de administradora del Fondo de Inversión Colectiva Abierto Arco Iris, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C.G. del P., y el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, normativas que señalan la obligación de la entidad fiduciaria de ser “vocera” de sus diferentes patrimonios autónomos y/o fondos de inversión, pues los mismos pese a no tener personería jurídica, se constituyen en verdaderos receptores de derechos y obligaciones.
 - Seguidamente, refirió que ofreció respuesta a las peticiones instauradas por la accionante, mediante comunicación del 04 de abril del 2023, razón por la que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual deviene en improcedente el amparo constitucional requerido.
 - Concluyó que la presente acción de tutela se torna improcedente para resolver controversias contractuales surgidas entre las partes, así como no es el mecanismo idóneo para tratar temas económicos.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
 - Si bien la accionada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora, gestora y distribuidora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA, emitió pronunciamiento respecto al derecho de petición radicado en sus dependencias el cuatro de abril del 2023.
 - Dicha respuesta no auscultó en su totalidad cada una de las peticiones contenidas en la comunicación que le radicó la accionante el 2 de febrero de 2023, por cuanto no indicó si había lugar a expedir o no, el paz y salvo requerido, resultando que la respuesta ofrecida frente a este punto fuera incompleta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Concedió el amparo, respecto al derecho fundamental de petición, ordenando a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora, gestora y distribuidora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA, conteste de forma completa, y de fondo la petición recibida el 2 de febrero de 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual, reitero los argumentos esgrimidos en la contestación al amparo promovido, que a través de comunicación del diecinueve de abril del 2023, procedió a elaborar y remitir un nuevo alcance a la respuesta al derecho de petición propuesto por la accionante, comunicación la cual fue remitida a los correos electrónicos: consultorarangogalvis@gmail.com, drivera@raestudiojuridico.com, asesorias@raestudiojuridico.com, tvargas@raestudiojuridico.com y dzambrano@raestudiojuridico.com¹.

Corolario de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, pues emitió respuesta la cual fue puesta en conocimiento de la accionante, en consecuencia, al no encontrarse afectado el derecho discutido no es procedente confirmar la decisión de primera instancia.

8. Comunicación proveniente de la accionante en el transcurso del trámite de segunda instancia:

El pasado doce de mayo del 2023, la accionante **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A., EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** a través de su apoderada, manifestó que la comunicación adicional surtida por la accionada el pasado 19 de abril del 2023, tendiente a resolver la solicitud del paz y salvo requerido, no resulta a ser de fondo, por cuanto, se limita a remitir informe señalando que no existen deudas a cargo de su representada, omitiendo con dicho actuar la remisión de la documental requerida, sin exponer justificación para ello.

9.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

¹ Para todos los efectos ver folio 10 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, deberá tenerse en cuenta que el recurso promovido deviene únicamente de la accionada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora, gestora y distribuidora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA.

Impugnación en la cual se reiteran los fundamentos bajo los cuales la acción de tutela se torna improcedente, esgrimidos en primera instancia. Adicionalmente, se indicó que por comunicación calendada el 19 de abril del 2024, se procedió a emitir un nuevo alcance a la respuesta al derecho de petición, presentado por la accionante en sus dependencias.

Razón por la que en su sentir debe revocarse el amparo concedido por el a quo, al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se recibió comunicación de la accionante, en donde requiere no se tenga como satisfecho el derecho de petición propuesto por su parte, al no emitirse el paz y salvo requerido, sin justificación para ello.

Expuesto lo señalado en precedencia, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, no por encontrarse error en la misma, sino por cuenta del cumplimiento acreditado por la recurrente. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

La decisión de primer grado, en su numeral segundo, dispuso que, en un término no superior a 48 horas, la accionada procediera a dar respuesta de forma completa y de fondo al derecho de petición radicado por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A., EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, en sus dependencias, desde el 2 de febrero del 2023.

En dicho sentido, la impugnante acreditó haber ofrecido respuesta, respecto a la solicitud de expedición del paz y salvo requerido, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.155.413-6**

INFORMA QUE:

En atención a la petición realizada el 2 de febrero de 2023, presentada por ustedes ante esta entidad, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON COMPARTIMENTOS MULTINVERSIÓN ARCO IRIS DEUDA PRIVADA CON PACTO DE PERMANENCIA ahora FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCOIRIS TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA, se permite dar respuesta a su solicitud documental, en los términos que se establecen a continuación:

Entre la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBANEZ ESPAÑA S.A y el FONDO ABIERTO CON COMPARTIMENTOS MULTINVERSIÓN ARCO IRIS DEUDA PRIVADA CON PACTO DE PERMANENCIA ahora FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCOIRIS TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA se realizó una operación de descuento de los derechos económicos (flujos futuros) correspondientes al canon de arrendamiento proveniente del contrato de arrendamiento suscrito entre INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBANEZ ESPAÑA S.A debidamente notificada a la sociedad arrendataria, sobre la bodega industrial ubicada en la Carrera 68ª No. 39 - 55 Sur de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-522208 ORIP de Bogotá - Zona Sur y cédula catastral D 43S 52ª 34.

La operación de descuento finalizó desde el pasado 3 de junio del año 2016, fecha desde la cual (el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCOIRIS TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA no registra el ingreso de recursos derivados de los derechos económicos del citado contrato de arrendamiento.

En relación con los cánones recibidos hasta la fecha mencionada no existen obligaciones pendientes en cabeza de la sociedad (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBANEZ ESPAÑA S.A EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN ni de la sociedad fiduciaria.

Se expide el presente informe con destino a la peticionaria es, decir, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN (EN ADELANTE “CASA IBÁÑEZ”).

Cordialmente,

(…)”³

³ Ver folio 14 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto es, informando que en relación con los cánones recibidos hasta el 3 de junio del 2016, no existen obligaciones pendientes en cabeza de la sociedad (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBAÑEZ ESPAÑA S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN ni de la sociedad fiduciaria.

Documental que contrario a lo manifestado por la accionante, da cuenta del estado de las obligaciones suscritas por las partes durante cierto lapso de tiempo, situación que de contera, permite establecer que la documental requerida fue aportada por la accionada, ahora, de no encontrarse la accionante de acuerdo con su contenido, podrá acudir a diferentes mecanismos para controvertir ello, resultando no atribuible a este estrado judicial realizar pronunciamiento en dicho sentido, por cuanto no se vislumbra afectación a garantías iusfundamentales de la accionante con la emisión del documento reseñado.

Adicionalmente, se tiene que la referida comunicación, fue enviada a los correos electrónicos suministrados por la accionante, como lugar de notificaciones del derecho de petición propuesto⁴, al efecto, ver folio 10 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida de primera instancia.

En consecuencia, conforme lo señalado en precedencia, encuentra este estrado judicial que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el a quo respecto al derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos por la accionante, esto, a través de comunicaciones calendadas el cuatro y diecinueve de abril del 2023. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca,

⁴ Ver folio 113 del índice 001 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Razón por la que, reiterase no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta al accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y, comunicándosele lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A., EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** identificada con NIT No. 806.005.564–9, que actúa a través de apoderada, en contra de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de administradora, gestora y distribuidora del **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO ARCO IRIS – TÍTULOS DE DEUDA PRIVADA**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.